

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de noviembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Carline Stcyr.

Abogado: Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez.

Recurrido: Vehículos Santiago, S. R. L.

Abogado: Ramón Adriano Peña Rodríguez.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en función, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carline Stcyr, haitiana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora del carnet de identidad núm. 03-17-99-1982-11-00002, residente en la carretera municipal La Seyba, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Adriano Peña Rodríguez, inscrito en el Colegio de Abogados con el núm. 19476-362-97, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 124, de la calle 16 de Agosto, tercer nivel, *suite* 3-B de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la oficina Ceara, Aristy y Asoc. ubicada en la *suite* núm. 2-G, de la av. Bolívar, núm. 353, edificio profesional ElamsII, segundo nivel, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Vehículos Santiago, S. R. L., (anteriormente denominada Vehículos Santiago, S. A.), institución jurídica constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. 27 de Febrero esquina calle 7, núm. 3, del sector Las Colinas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Félix Rafael Peña Recio, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, domiciliado en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0000339-4, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a Ramón Adriano Peña Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032315-7, con estudio profesional abierto en el primer nivel del edificio Molina III, de la calle Constanza núm. 23, del sector Los Colegios de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, y *ad hoc* en el tercer nivel de la casa marcada con el núm. 541, de la av. 27 de Febrero, entre las avs. Privada y Caonabo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00405, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA los incidentes propuestos por la parte recurrida señora CARLINE STCYR, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** ORDENA a la parte más diligente la notificación de la presente sentencia y perseguir audiencia para continuidad al proceso; **TERCERO:** CONDENA la parte recurrida señora, CARLINE STCYR al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del

LCDO. RAMÓN ADRIANO PEÑA RODRIGUEZ.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de julio de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 1 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carline Stcy, y como parte recurrida Vehículos Santiago, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 12 de enero de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en el que el vehículo de motor propiedad de Vehículos Santiago, S. R. L. atropelló a la peatona Carline Stcy, causándole lesiones físicas; **b)** que la hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Vehículos Santiago, S. R. L. y el señor Félix Peña Recio, demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia quien condenó a la referida entidad a pagar a favor de la ahora recurrente, una indemnización de RD\$2,000,000.00; y excluyó del proceso al señor Félix Rafael Peña Recio; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la entidad Vehículos Santiago S. R. L., notificando dicho recurso a la señora Carline Stcy y al señor Félix Rafael Peña Recio, y en la instrucción del recurso, la parte coapelada hoy recurrente planteó dos medios de inadmisión y una excepción de nulidad, los cuales fueron decididos por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Único:** incorrecta aplicación de la ley (arts. 9 de la Ley 845 de 1978 y 462 del CPC), falta de base legal, errónea aplicación del art. 462 del CPC, contradicción de motivos, violación a la tutela judicial efectiva.

Por el correcto orden procesal previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar antes del fondo del recurso, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentada en que el mismo no fue ejercido contra todas las partes instanciadas en primer grado y en la corte, ya que la recurrente solo puso en causa a la entidad Vehículos Santiago, S. R. L., y omitió emplazar al señor Félix Rafael Peña Recio, quien en su calidad de corecurrido no solo compareció y se hizo representar ante la corte *a qua*, sino que además presentó sus propias conclusiones.

Del examen de las piezas que conforman el expediente abierto con motivo de este recurso se ha podido retener, lo siguiente: a) que en fecha 15 de noviembre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Carline Stcy, a emplazar a la parte recurrida, Vehículos Santiago S. R. L., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que al tenor del acto núm. 2035/2017, de fecha 31 de julio de 2017, del ministerial Cesar Augusto Almonte, alguacil ordinario de la 2da. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a la entidad Vehículos Santiago, S. R. L., y al Lcdo. Ramón Adriano Peña Rodríguez, en dos traslados, el primero en el domicilio de la referida entidad y el segundo en el estudio del abogado constituido y apoderado especial de dicha entidad; de lo que se desprende que Félix Rafael Peña Recio, no fue emplazado para comparecer en ocasión del presente recurso de casación.

Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo. Regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible, situación que queda caracterizada cuando las partes en litis quedan ligadas por una causa común, sobre las cuales se procura obtener una decisión teniendo estas que actuar conjuntamente en el proceso, sea de manera voluntaria o forzosa. En ese tenor, cabe destacar que es criterio de esta sala que cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia que involucra a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, dicho recurso debe dirigirse contra todas las partes, deviniendo en inadmisibles cuando no se emplaza con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse sobre una contestación que no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las que fueron omitidas.

Además, es preciso indicar que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que "el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo"

Por consiguiente, al haberse podido retener que solo fue emplazada la entidad Vehículos Santiago, S. R.L., sin que fuera emplazado el señor Félix Rafael Peña Recio, quien fue demandado inicialmente conjuntamente con dicha entidad, en calidad de propietario de la empresa a nombre de quien se encuentra el vehículo causante del accidente de tránsito, según adujo la demandante primigenia, durante las instancias ordinarias, y aunque el referido señor, fue excluido del proceso en primer grado, contra esa decisión fue interpuesto un recurso de apelación, y en su calidad de correcurrido compareció a la corte y produjo conclusiones respecto a los incidentes decididos en la sentencia objeto del presente recurso de casación, por lo que a Juicio de esta Primera Sala, la sentencia a intervenir por la corte *a qua* en cuanto al fondo del proceso pudiera ser adversa, evidenciándose así la indivisibilidad del objeto litigioso; motivo por el que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que impide estatuir sobre el medio de casación formulado por el recurrente.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Artículos 1, 4, 5 y 6, 7, 8, 9, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53; artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Carline Stcy, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00405, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de noviembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de estas en beneficio del Lcdo. Ramón Adriano Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.